

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 32

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo del 1985.
Materia: Civil.
Recurrente: Compañía Seguros Patria, S. A.
Abogada: Dra. Silvani Gómez Herrera.
Recurrida: Maritza de la Cruz Francés.
Abogados: Dres. Ramón A. Almánzar Flores y Jacobo Guiliani Matos.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Seguros Patria, S. A., organizada acorde con las leyes dominicanas, domiciliada en la casa núm. 10 de la Av. 27 de Febrero de esta ciudad, y debidamente representada por su presidente, Rafael Bolívar Nolasco, portador de la cedula de identificación personal núm. 64697, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de marzo del 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República”;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1985, suscrito por la Dra. Silvani Gómez Herrera, abogada de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de agosto de 1985, suscrito por Dres. Ramón A. Almánzar Flores y Jacobo Guiliani Matos, abogados de la recurrida Maritza de la Cruz Francés;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 02 de abril de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la actual recurrida en contra del señor Ramón Francisco y Seguros Patria, SA, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de mayo de 1984, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado, señor Ramón Francisco, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda civil en daños y perjuicios ; **Tercero:** Se acogen con sus modificaciones hechas las conclusiones formuladas por la demandante Sra. Maritza de la Cruz Frances, por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia, a) condena al señor Ramón Francisco, a pagar la suma de RD\$ 5,000.00 pesos oro, a la Sra. Maritza de la Cruz Frances, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella en el accidente de que se trata; b) condena al señor Ramón Francisco al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena al señor Ramón Francisco al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los abogados, Dres. Ramón A. Almánzar y Jacobo Guiliani Matos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara oponible ésta sentencia que interviene a la Cía. Seguros Patria, S.A, por ser la entidad aseguradora y garantizadora de la responsabilidad civil del señor Ramón Francisco, y de la cosa inanimada productora del daño, puesta en causa de conformidad con las disposiciones del Art. 10 Mod, de la ley 4117, sobre Seguro obligatorio; **Sexto:** Se comisiona al ministerial, señor Francisco Cesar Díaz, alguacil de estrados de éste tribunal, para que notifique esta sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, en fecha ocho (8) de marzo de 1985, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros Patria, S.A; contra la sentencia dictada en fecha 17 de mayo de 1984, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido realizado de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte intimante compañía de Seguros Patria, S.A, que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los doctores Jacobo Guiliani Matos y

Ramón Antonio Almanzar, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a las reglas de la prueba;

Considerando, que los dos medios planteados, que se reúnen para su examen, por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, se refieren, en esencia, a lo siguiente: que Maritza de la Cruz Frances, al demandar en daños y perjuicios, en virtud del accidente ocurrido en fecha 3 de noviembre de 1983, tenía la obligación de probar, tanto en primera instancia como en grado de apelación, la existencia de los daños ocasionados y demostrar la cuantía de los mismos, pruebas que en ningún momento fue aportada, aún cuando el tribunal de primera instancia lo evaluó sin dar ningún motivo por el monto de RD\$ 5, 000.00, suma que fue confirmada por la Corte a qua, sin precisar cual era la naturaleza de los daños ni los elementos de convicción de que se prevalieron para hacer la evaluación; que al instante en que ocurrió el accidente generador de los daños y perjuicios, alega la recurrente, que el camión volteo era conducido por el señor Guido Antonio Lora Fernández, quien tenía la guarda del mismo, en consecuencia, no podía deducirse contra la propietaria del vehículo, ni contra la impugnante como aseguradora ninguna acción indemnizatoria, en razón de que el hecho de la cosa inanimada genera una presunción de responsabilidad civil contra su dueño, presunción iuris tantum (sic) y, por tanto susceptible de ser desvirtuada por la prueba de que, cuando ocurrió el accidente, ya se había operado la transmisión de la guarda del vehículo;

Considerando, que la Corte a qua tuvo a la vista el certificado médico expedido por el médico legista, Dr. Guerrero Rosario, según consta en la relación de los documentos aportados en ocasión del recurso, quien certificó que, “según certificado expedido en fecha 9 de noviembre de 1983, por el doctor Daniel A. Guerrero Mieses, constató que Maritza de la Cruz Frances, “sufrió traumas múltiples y fractura pubis izquierda” y al momento de expedir el certificado de fecha 12 de abril de 1984 certificó “ que el paciente presentaba dificultad todavía para la marcha y dolores en distintas partes del cuerpo, cuyas lesiones curarían después de 90 días y antes de 120;” que para adoptar su decisión relativa a la indemnización acordada, la Corte a qua expuso en la sentencia impugnada, según se extrae de la página 9 lo siguiente: “ que los daños experimentados por la señorita Maritza de la Cruz Frances son evaluables en dinero, y esta Corte estima, que la suma de RD\$ 5,000.00 acordada por el tribunal de primer grado, está en perfecta armonía con dichos daños (lesiones curables después de 90 y antes de 120 días)”;

Considerando, que la fijación del monto de una indemnización impuesta por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia, de un accidente de tránsito, es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo el caso en que la decisión impugnada incurra en desnaturalización de los

hechos, irrazonabilidad en la cuantía de las indemnizaciones o ausencia de motivos pertinentes, que impidan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, y comprobar que han sido adecuadamente compensados y si, en fin, la indemnización acordada resulta razonable o no; que la Corte a qua no incurra en su decisión e de la especie, en los vicios invocados, en razón de que tuvo a la vista medios de prueba idóneos para evaluar el daño y fijar el monto indemnizatorio apropiado al daño causado, por lo que los medios que se examinan deben ser desestimados;

Considerando, que al momento de ocurrir el accidente, alega el recurrente, el vehículo no era conducido por el titular de la póliza ni este tenía la guarda del mismo; que, por tales razones, no podía deducirse contra él ni contra la impugnante ninguna acción indemnizatoria; que, según se desprende del fallo atacado, los alegatos basados en los hechos descritos, no fueron presentados por ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlos, más aún cuando el proponente de los mismos fue quien interpuso el recurso de apelación; que al hacerlo por primera vez ante esta Corte de Casación, constituye un medio nuevo no ponderable en casación y por tanto resulta inadmisibile, medio que suple esta Suprema Corte de Justicia, por ser una cuestión de puro derecho;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contrario a lo alegado, contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la Corte a qua les dió su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Patria, S.A, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 08 de marzo de 1985, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón A. Almanzar Flores y Jacobo Guiliani Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do